



Ambiente

Exp N.º 475 del 13 de julio de 2017
Aprovechamiento forestal

RESOLUCIÓN N.º **0298** 3 1 MAY 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CAR SUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante escrito con radicado interno No. 4834 del 30 de junio de 2017, el señor EUGENIO CARLOS QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.533.010 expedida en Sincelejo-Sucre, en calidad de representante legal de la URBANIZACIÓN ALTOS DE ARGELIA S.A.S, identificada con NIT. 900.828.888-2, solicitó a esta Corporación permiso para aprovechamiento de un (1) árbol, el cual se encuentra plantado en la calle 32 No. 6-390 del municipio de Sincelejo-Sucre.

Que, mediante Auto No. 2711 del 27 de julio de 2017, se admitió la solicitud presentada por el señor EUGENIO CARLOS QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.533.010 expedida en Sincelejo-Sucre, en su calidad de representante legal de la URBANIZACIÓN ALTOS DE ARGELIA S.A.S, identificada con NIT 900.828.888-2, encaminada a obtener permiso para el aprovechamiento de un (1) árbol, el cual se encuentra plantado en la calle 32 No. 6-390 del municipio de Sincelejo-Sucre, de conformidad al Decreto 1076 de 2015.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita técnica el día 25 de octubre de 2017, generándose el informe de visita No. 1902 y concepto técnico No. 1187 del 07 de noviembre de 2017, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA OCULAR

El área correspondiente a la visita que está ubicada en la calle 32 N° 6-390 Urbanización Altos de Argelia, del municipio de Sincelejo, departamento de Sucre.

Al llegar al sitio de la visita se evidenció que se había hecho el aprovechamiento forestal del árbol solicitado por el señor Eugenio Carlos Quintero Fadul identificado con cédula de ciudadanía número 92.533.010 expedida en Sincelejo, de un (1) árbol de la especie ceiba majagua (Ceiba pentandra), sin que aún se expidiera permiso de aprovechamiento forestal por la autoridad ambiental.

En el entorno circundante al área intervenida se observó el corte del árbol de ceiba majagua (Ceiba pentandra), sobre la cual se realizó una solicitud de aprovechamiento forestal ante la corporación ambiental CAR SUCRE, evidenciando que donde estaba plantado el árbol se encuentra construido un manjón el cual será utilizado para el alcantarillado de la Urbanización Altos de Argelia.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 475 del 13 de julio de 2017
Aprovechamiento forestal

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º #

0298

3-1 MAY 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Realizando un recorrido por el área donde estaba plantado el espécimen en compañía del ingeniero residente de la obra el señor Javier Quiroz, fue posible determinar el sitio exacto donde se realizó el aprovechamiento forestal de un (1) árbol, a pesar que no se tenía un punto de georreferenciación, marca o identificación previa del espécimen seleccionado para el corte.

CONCLUSIONES

Realizando el respectivo seguimiento al Auto N° 2711, encaminada a obtener permiso para el aprovechamiento de un (1) árbol, el cual se encontraba plantado en la Urbanización Altos de Argelia, ubicado en la calle 32 N° 6-390, municipio de Sincelejo-Sucre, se evidencio el aprovechamiento forestal de un árbol de la especie ceiba majagua (Ceiba pentandra), sin la previa autorización expedida por la autoridad ambiental CARSUCRE, por parte del señor Eugenio Carlos Quintero Fadul identificado con cédula de ciudadanía número 92.533.010 expedida en Sincelejo-Sucre."

Que, mediante Resolución No. 1457 del 29 de noviembre de 2019, se abrió investigación en contra de la URBANIZACIÓN ALTOS DE ARGELIA S.A.S, identificada con NIT. 900.828.888-2, representada legalmente por el señor EUGENIO CARLOS QUINTERO FADUL, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.533.010 de Sincelejo, por la posible violación de la normatividad ambiental, y se formuló el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: La URBANIZACIÓN ALTOS DE ARGELIA S.A.S. identificada con Nit No. 900828888 – 2, Representada legalmente por el señor EUGENIO CARLOS QUINTERO FADUL identificado con cedula de ciudadanía No. 92.533.010 de Sincelejo, presuntamente realizó la tala de un (1) árbol de la especie Ceiba majagua (Ceiba pentandra) ubicado en la calle 32 No. 6 – 390 de Sincelejo, sin la debida autorización de la autoridad ambiental – CARSUCRE, ocasionando con ello afectaciones al paisaje natural. Violando el artículo 8º en sus literales g y j del Decreto Ley 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

CARGO SEGUNDO: La URBANIZACIÓN ALTOS DE ARGELIA S.A.S. identificada con Nit No. 900828888 – 2, Representada legalmente por el señor EUGENIO CARLOS QUINTERO FADUL identificado con cedula de ciudadanía No. 92.533.010 de Sincelejo, presuntamente realizó la tala de un (1) árbol de la especie Ceiba majagua (Ceiba pentandra) ubicado en la calle 32 No. 6 – 390 de Sincelejo, sin la debida autorización de la autoridad ambiental – CARSUCRE. Violando el artículo 2.2.1.1.7.1 de la sección 7 del capítulo 1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de 26 de mayo de 2015.

Exp N.º 475 del 13 de julio de 2017
Aprovechamiento forestal

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

#

0298

31 MAY 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, mediante escrito con radicado interno No. 0330 del 24 de enero de 2020, el señor EUGENIO CARLOS QUINTERO FADUL representante legal de la URBANIZACIÓN ALTOS DE ARGELIA S.A.S., presentó descargos.

Que, mediante Auto No. 1072 del 28 de agosto de 2020, se abrió a prueba por el término de treinta (30) días la presente investigación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, mediante Auto No. 0876 del 04 de noviembre de 2021, se amplió periodo probatorio por un término de treinta (30) días, y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos: informe de visita No. 1902 y concepto técnico No. 1181 del 07 de noviembre de 2017.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que, así mismo el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, el numeral 11 del artículo 3º del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que, en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el capítulo IX la “Revocatoria directa de los actos administrativos”.

Que, en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales. de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1º del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...)”

CASO EN CONCRETO

Revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto

Exp N.º 475 del 13 de julio de 2017
Aprovechamiento forestal

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º # 0298

31 MAY 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho al debido proceso, procederá a REVOCAR los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. 1457 del 29 de noviembre de 2019, (ii) Auto No. 1072 del 28 de agosto de 2020, y (iii) Auto No. 0876 del 04 de noviembre de 2021 expedidos por CARSUCRE, dentro del expediente No. 0475 del 13 de julio de 2017.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVÓQUESE los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. 1457 del 29 de noviembre de 2019, (ii) Auto No. 1072 del 28 de agosto de 2020, y (iii) Auto No. 0876 del 04 de noviembre de 2021 expedidos por CARSUCRE, dentro del expediente No. 0475 del 13 de julio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE por acto administrativo separado se repongan las actuaciones a que haya lugar, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la URBANIZACIÓN ALTOS DE ARGELIA S.A.S, identificada con NIT. 900.828.888-2, representada legalmente por el señor EUGENIO CARLOS QUINTERO FADUL, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.533.010 y/o quien haga sus veces, en la dirección calle 32 No. 6-390 MZ 5 casa 2 piso 1, Urbanización Altos de Argelia, municipio de Sincelejo-Sucre, de conformidad con lo establecido en los artículos 672



Exp N.º 475 del 13 de julio de 2017
Aprovechamiento forestal

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º #

0298

31 MAY 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUQUE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUQUE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			